

Expediente D.E.: 13758/8/2008 Alc.3

Expediente H.C.D.: 2005-C-2012

Nº de registro: O-15394

Fecha de sanción: 8/11/2012

Fecha de promulgación: 20/11/2012

Decreto de promulgación: 2550

ORDENANZA Nº 21097

Artículo 1º.- Modifícase la Ordenanza 18740, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Prohíbese dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales -entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas- y en la totalidad de la planta urbana propiamente dicha:

- a. La utilización de cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal.
- b. El tránsito de maquinaria terrestre cargada con cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal.
- c. El descarte y abandono en el ambiente terrestre, acuático y/o urbano de envases de cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal, en particular envases de plaguicidas y de cualquier otro elemento usado en dichas operaciones en el área mencionada en este artículo o fuera de ella.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ordenanza, se considera:

- a. Producto agroquímico no compatible con la producción orgánica: a todo producto químico inorgánico, orgánico de uso agropecuario que se emplee para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y/o roedores que sean considerados tóxicos por organismos nacionales e internacionales y perjudiciales para el hombre o los animales.

b. **Usuario responsable:** a toda persona física o jurídica que ocupe y/o explote en forma total o parcial un cultivo y otra forma de explotación agropecuaria y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, dentro del radio delimitado por el artículo anterior. Dicha responsabilidad se hace extensiva a toda persona física o jurídica que opere, conduzca y/o manipule aviones fumigadores, maquinaria terrestre de fumigación u otra tecnología y forma de aplicación.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Gestión Ambiental o la dependencia que en el futuro la sustituyere.

Artículo 4º.- Dentro de la zona de seguridad fijada por el artículo 1º deberá establecerse una barrera vegetal cuyo objetivo será impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia barrios y/o zonas urbanas aledañas. La barrera deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Deberá ser diseñada en base a conocimientos específicos en la materia e implantada de modo simultáneo y complementario en los predios rurales y en los terrenos públicos de uso residencial aledaños.
- b. Esta barrera vegetal se ubicará entre los predios de uso agropecuario y los predios de uso residencial.
- c. Estará compuesta por distintos tipos de vegetación herbácea, arbustos y árboles, actuará tanto en el nivel superficial o aéreo (principalmente por el sistema foliar) como en el nivel subterráneo (sistema radicular mediante).
- d. Deberá estar ubicada y organizada de tal manera que pueda actuar simultáneamente como barrera biológica y como barrera física.
- e. La vegetación arbustiva y arbórea deberá ser de follaje permanente.
- f. Considerando que los árboles y arbustos necesitan varios años para su pleno desarrollo, se recomienda utilizar especies de crecimiento rápido. Se debe evitar el empleo de frutales u otro tipo de vegetación de consumo alimenticio directo.
- g. Con los arbustos y árboles se recomienda configurar cuatro o cinco niveles o estratos.

Los productores deberán presentar, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, un programa de forestación que cumpla con lo señalado anteriormente.

Artículo 5º.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, las cámaras, asociaciones y cooperativas de productores deberán presentar protocolos de producción que propicien las buenas prácticas agrícolas en tránsito hacia sistemas de producción integrada y/o programas de reconversión agroecológica.

Artículo 6º.- El Departamento Ejecutivo realizará, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un mapa de zonificación productiva del Partido de General Pueyrredon, con el fin de establecer medidas diferenciadas en relación a la extensión y tipo de producción.

Artículo 7º.- La pulverización mediante el uso de aviones fumigadores se realizará, hasta tanto se confeccione el mapa de zonificación productiva indicado en el artículo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación provincial y su decreto reglamentario, previa autorización de la Dirección de Gestión Ambiental.

Artículo 8º.- El Departamento Ejecutivo elevará al Honorable Concejo Deliberante, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un Programa de Desarrollo Rural Sostenible que contemple el cuidado del medio ambiente, la salud de la población y el desarrollo productivo del sector.

Artículo 9º.- Los infractores a las disposiciones de la presente serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) sueldos básicos de la categoría inferior del grupo ocupacional administrativo de los agentes municipales que cumplan el horario normal de la Administración y el secuestro y decomiso de los productos químicos de uso agropecuario. En caso de reincidencia, la multa será equivalente a cuarenta y cinco (45) sueldos y se procederá al secuestro o decomiso de los productos químicos de uso agropecuario. En el caso de nuevas reincidencias, la multa será de sesenta (60) sueldos, secuestro o decomiso de los productos y clausura. Las sucesivas reincidencias serán multadas incrementando la multa en un cien por ciento (100%); pudiendo llegar a exigir el fin de toda actividad agropecuaria en el predio hasta que se cumpla con lo normado.

Artículo 10º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza, debiendo incluir un plazo para la aplicación gradual por parte de los involucrados en la misma.

Artículo 11º.- El Departamento Ejecutivo invitará a los municipios aledaños a dictar normas en los términos de la presente en sus respectivas jurisdicciones.”

Artículo 2º.- Difiérese la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 1º de la Ordenanza 18740 por el término de ciento cincuenta (150) días a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 3º.- Prohíbese, por el término de ciento cincuenta (150) días a partir de la promulgación de la presente, el uso de pulverizadores autopropulsados en un radio de doscientos (200) metros alrededor de centros urbanos, cursos de agua, escuelas y centros de salud, acorde con el área de vigencia.

Los productores ubicados dentro del radio de mil (1.000) metros de plantas urbanas o núcleos poblacionales que utilicen pulverizadores autopropulsados deberán comunicar a la Dirección de Gestión Ambiental, con carácter de declaración jurada y con una anticipación de tres (3) días, el día, hora y tipo de producto a utilizar en la pulverización con agroquímicos, adjuntando receta agronómica. Al efecto, sólo podrán ser utilizados productos Clase IV banda verde.

Artículo 4º.- Establécese que, durante el plazo de diferimiento indicado en el artículo 2º de la presente, sólo podrán pulverizarse los cultivos mediante la utilización de productos Clase IV banda verde y orgánicos dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas acorde al área de vigencia, respetando las restricciones de uso de los productos.

Aquellos productores que por situaciones especiales deban usar productos Clase III banda azul para las pulverizaciones deberán pedir autorización al Municipio, quien evaluará con organismos técnicos la posibilidad de su utilización y generará acciones concretas de control.

Los productores ubicados en este radio deberán presentar a la Dirección de Gestión Ambiental, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, un acta donde expliciten genéricamente el tipo de productos agroquímicos a utilizar y su tecnología de aplicación durante el período de diferimiento.

Artículo 5º.- Créase un Consejo de Evaluación y Monitoreo de la Ordenanza 18740, integrado por organizaciones técnicas, científicas, ambientalistas, gubernamentales y representantes de vecinos y productores. Dicho Consejo iniciará su actividad dentro de los diez (10) días de promulgada la presente.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de constitución, integrantes y mecanismo de funcionamiento del Consejo.

Artículo 6.- Comuníquese, etc.-

María Eugenia Dicándilo

Secretaria HCD

Ariel Ciano

Presidente HCD

Manuel A. Regidor

Presidente ENOSUR

Gustavo Arnaldo Pulti

INTENDENTE MUNICIPAL